

RV: CONTESTACION DE DEMANDA CIVIL DE TRANSCONOR RADICADO 2021-00289

Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/02/2022 12:58

Para: Carolina Garcia <cgarcia@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juzgado10 Clvil Circuito Medellin <juzgadocivilcirto@gmail.com>

De: juan carlos salazar quiroz <jcarlosqz@gmail.com>

Enviado: lunes, 28 de febrero de 2022 12:52 p. m.

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA CIVIL DE TRANSCONOR RADICADO 2021-00289

Señor

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN.

E.S.D

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: BRAYAN OSWALDO PADIERNA Y OTROS
DEMANDADO: TRANSCONOR Y OTROS
RADICADO: 2021-00289
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

EN CALIDAD DE APODERADO DEL SEÑOR JOSE ARTURO PEÑA LOPEZ, POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO ADJUNTAR ARCHIVO CON CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Atentamente

JUAN CARLOS SALAZAR QUIROZ
ABOGADO



Señor

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLIN.
E.S.D

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: BRAYAN OSWALDO PADIERNA Y OTROS

DEMANDADO: TRANSCONOR Y OTROS

RADICADO: 2021-00289

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JUAN CARLOS SALAZAR QUIROZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.104.656 expedida en Medellín, y portador de la T.P. No. 227.949 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado y representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE COLECTIVO NORORIENTAL "TRANSCONOR", por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por LEIDY VIVIANA GARCÍA TORO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, de la siguiente manera.

A LOS HECHOS:

PRIMERO: no tendrá pronunciamiento toda vez que no existe oposición.

SEGUNDO: es cierto que el conductor JUAN OSWALDO intento hacer una maniobra de adelantamiento, pero hay que hacer claridad que tomo todas las precauciones para hacerlo, teniendo en cuenta que sobre la vía donde ocurrieron los hechos constantemente parquean carros al lado derecho por donde venia transitando la buseta y por obligación todo carro que transite por esta vía le toca tomar parte del carril contrario para poder seguir con su trayectoria. Situación que es conocida por todos los actores de vía del



sector, incluyendo a joven que venían conduciendo la motocicleta BRAHIAN ESNEIDER de placas KZD59E.

2.1. en este numeral se indican varios hechos por lo que me pronunciare separadamente respecto a cada uno de ellos:

- Con relación a la invasión de carril es procedente aclarar que la buseta conducida por JUAN OSWALDO no invade completamente el carril por donde transitaba la motocicleta, lo invade parcialmente, es decir que el carril por donde transitaba la motocicleta había suficiente espacio para continuar su trayectoria.
- Con relación a que el vehículo tipo buseta impacta la motocicleta, no es cierto al momento del impacto la buseta se encontraba totalmente detenida, manifiesta el conductor que cuando el observa la motocicleta que venía a alta velocidad este se ha orilla lo que más puede pegándose al carro que se encontraba parqueado sobre su carril, activa la señal del pito para que el conductor de la motocicleta redujera su velocidad, pero el conductor de la moto hace caso omiso y venia conduciendo la moto haciendo maniobra en sisa, y es la moto que colisiona de forma fuerte la parte delantera costado izquierdo de la buseta.
- Con relación a la muerte de BRAHIAN y las lesiones de BRYAN serán objeto de prueba dentro del proceso.

TERCERO: no tendrá pronunciamiento toda vez que no existe oposición.

CUARTO: con relación a la decisión tomada por la secretaria de tránsito nos apartamos totalmente de ella toda vez que el despacho no valoro de forma adecuada los elementos materiales de prueba tales como;

- Informe de accidentes; donde se acredita que el vehículo tipo buseta no invadió totalmente el carril por el cual se desplazaba la moto, así



mismo por obligación tenía que realizar maniobra de adelantamiento porque al derecho de la vía se encontraban vehículos paqueados.

- No tuvo en cuenta la declaración del conductor Juan Oswaldo donde la misma se ajusta al principio de congruencia con los elementos materiales de prueba practicados en el proceso.
- No tuvo en cuenta la declaración rendida por la señora SANDRA PATRICIA SALDAÑA CARDONA, que presencio de forma directa como ocurrieron los hechos.

QUINTO: no es hecho, pero al respecto manifestamos que dicha afirmación será objeto de prueba dentro del proceso.

SEXTO: no es un hecho, tendrá que declararse primero la responsabilidad en cabeza de la parte demandada

SÉPTIMO: no tendrá pronunciamiento toda vez que no existe oposición.

OCTAVO: no se no me consta de las lesiones sufridas BRYAN OSWALDO, serán objeto de prueba dentro del proceso.

NOVENO: no sé, no me consta de la pérdida de la capacidad laboral sufrida por parte de BRYAN OSWALDO, será objeto de prueba dentro del proceso.

DECIMO: no se no me consta, será objeto de prueba.

DECIMO PRIMERO: no se no me consta, será objeto de prueba.

DECIMO SEGUNDO: no se no me consta, será objeto de prueba.

DECIMO TERCERO: no se no me consta, será objeto de prueba.

DECIMO CUARTO: no se no me consta, será objeto de prueba.



DECIMO QUINTO: no se no me consta, será objeto de prueba.

DECIMO SEXTO: no es un hecho, por lo tanto, no tendrá pronunciamiento.

A LAS PRETENSIONES

En mi calidad de apoderado y representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE COLECTIVO NORORIENTAL "TRANSCONOR" manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones deducidas por la parte demandante, por el contrario, solicito de forma respetuosa que se absuelva de toda responsabilidad civil a los demandados por las siguientes razones:

PRIMERO: me opongo a la declaración solicitada por la parte de mandante en este numeral, toda vez que la conducta desplegada por el conductor JUAN OSWALDO ZEA SALAZAR no se encuadran en los elementos de la responsabilidad civil extracontractual. Así mismo el conductor no faltó al deber objetivo de cuidado no actuó con imprudencia ni impericia ni negligencia elementos de la culpa, la persona que genera la maniobra de riesgo o el nexo de causalidad para que se produzca el lamentable accidente recae en el conductor de la motocicleta joven **BRAHIAN ESNEIDER LÓPEZ**, toda vez que venia conduciendo a una velocidad excesiva, no permitida en el sector donde ocurrieron los hechos, toda vez que es una zona residencial, donde la velocidad máxima permitida es de 30 kilómetros por hora. El exceso de velocidad dio lugar a que el conductor no maniobrara la moto de forma adecuada impactando de frente la buseta que ´para el monto del impacto se encontraba detenida.

SEGUNDO: me opongo por las razones ya expuestas.

TERCERA: me opongo por las razones ya expuestas.

CUARTA: me opongo por las razones ya expuestas.



QUINTA: me opongo por las razones ya expuestas.

EXCEPCIONES

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD:

el vehículo afiliado a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE COLECTIVO NORORIENTAL "TRANSCONOR" se desplazaba a una velocidad permitida, sin faltar al deber objetivo de cuidado, es decir que su actuar no se encuadra en ninguno de los elementos de la culpa (imprudencia, negligencia, impericia), la ocurrencia del lamentable accidente obedeció a la falta de precaución por parte del conductor de la motocicleta **BRAHIAN ESNEIDER LÓPEZ**, toda vez que conducía la moto alta velocidad, haciendo maniobras en sisa infringiendo el ordenamiento de tránsito en el artículo 106 el cual preceptúa:

"Límites de velocidad en vías urbanas y carreteras municipales

En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora.

El límite de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, será de sesenta (60) kilómetros por hora. **LA VELOCIDAD EN ZONAS ESCOLARES Y EN ZONAS RESIDENCIALES SERÁ HASTA DE TREINTA (30) KILÓMETROS POR HORA."**

Ahora bien para predicar la responsabilidad civil en cabeza de la parte demandada es orden imperativo que se configuren los elementos de la responsabilidad civil los cuales son:

- Una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica.



- Un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva,
- **UNA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO SUFRIDO POR LA VÍCTIMA Y LA CONDUCTA DE AQUEL A QUIEN SE IMPUTA SU PRODUCCIÓN O GENERACIÓN.**
- Un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva.

Haciendo un estudio juicioso del caso que hoy nos ocupa de acuerdo al acervo probatorio y al estricto cumplimiento de los elementos de la responsabilidad civil, encontramos que el nexo de causalidad entre la conducta y el daño se rompe no existe toda vez que la causa del accidente radica en la conducta del joven **BRAHIAN ESNEIDER LÓPEZ** la cual fue imprudente quien al conducir con exceso de velocidad la moto impacta de frente la buseta que se encontraba detenida infringiendo la norma de tránsito. Al transitar a más de 30 kilómetros por hora en zona residencial.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

En nuestro ordenamiento jurídico, así mismo en la teoría general de la responsabilidad civil, se ha expresado que se debe tener en cuenta para determinar la responsabilidad en cabeza de una persona ciertos elementos como; el comportamiento desplegado por el agente y el daño sufrido por la víctima debe existir un nexo o relación de causalidad, si este análisis resulta negativo no podrá radicarse obligación indemnizatoria en cabeza del presunto responsable. En materia de responsabilidad civil extracontractual, el demandado puede exonerarse demostrando una causa extraña que rompe el nexo causal entre el hecho que se le imputa y el daño cuya indemnización se reclama.

Si se analiza la forma en que ocurrieron los hechos se puede determinar que los daños ocasionados por el accidente no pueden ser imputados



jurídicamente a mis poderdantes, toda vez que el vehículo de placas TSJ 985 al momento del impacto se encontraba detenido, es la conducta imprudente del conductor de la motocicleta quien conduce a un exceso de velocidad.

Se reconoce que la buseta se encontraba invadiendo parte del carril por donde transitaba la motocicleta, pero este actuar del conductor Juan Oswaldo no es la que genera la causa determinante o nexo de causalidad para que se produjera la colisión por las siguientes razones:

- a. El conductor se ve en la obligación de ingresar a parte del carril contrario para poder continuar con su trayectoria, ya que sobre su carril constantemente se parquean vehículos, no tenía otra opción.
- b. El conductor hace la maniobra de adelantamiento tomando todas las precauciones necesarias, verifica al momento de adelantar que no transitara ningún otro vehículo en el carril contrario, a una velocidad prudente la cual le permitiera reaccionar a tiempo en caso de que apareciera otro vehículo transitando sobre el carril por el cual se encontraba adelantando.
- c. La motocicleta venía transitando por la calle 119 al ingresar a la carrera 50ª, la moto sale de una esquina, en ese momento es que el conductor Juan Oswaldo se percató de la presencia de la moto y su reacción inmediata es orillar el vehículo hasta casi colisionar el vehículo que se encontraba detenido sobre el carril derecho, detiene totalmente su marcha y acciona el pito. Con el propósito de que el conductor de la moto **BRAHIAN ESNEIDER LÓPEZ** disminuyera la velocidad, pero este no lo hace venía a una velocidad excesiva y manejando en sisa.



- d. Por el exceso de velocidad y la forma que conducía la moto (sisa) BRAHIAN ESNEIDER LÓPEZ, no tiene el control de la misma he impacta la buseta que ya se encontraba detenida de frente, están fuerte el impacto que el joven pierde la vida al instante. (si determinamos que la buseta se encontraba detenida y el impacto fue tan fuerte podremos concluir de forma inequívoca que la velocidad que traía la motocicleta era exagerada tanto que se produce la muerte del joven BRAHIAN ESNEIDER LÓPEZ)
- e. Si la velocidad en la que transitaba la motocicleta fuera la permitida (30 kilómetros por hora), el conductor hubiese tenido la posibilidad maniobrar la misma, de pasar por un lado de la buseta, toda vez que contaba con espacio suficiente para hacerlo, teniendo en cuenta que la buseta no invadió totalmente el carril, quedo un espacio bastante amplio para que la moto siguiera su trayectoria sin ningún inconveniente.

EXAGERADA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO:

El daño es un elemento esencial de la responsabilidad civil, por lo tanto este debe ser acreditado fehacientemente por la parte que lo reclama, en este caso en particular la parte demandante no aporta elementos de prueba para demostrar el perjuicio que alega haber sufrido, nuestro código de procedimiento civil en su artículo 177 el legislador estable lo siguiente: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"* la acción de responsabilidad no prospera cuando la parte no cumple con la carga que impone la referida norma.



CONCURRENCIA DE CULPAS Y REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN:

En el caso, que el despacho considere que no existió culpa exclusiva de la víctima por la imprudencia del conductor de la moto, deberá tener en cuenta el grado de participación del mismo en el accidente.

De conformidad con lo establecido por el artículo 2357 del código de civil colombiano, le solicito de forma respetuosa al despacho efectuar la reducción en el monto de la indemnización pretendida por la demandante, en caso de que se pruebe dentro del proceso los daños que este manifiesta haber sufrido, por cuanto el accidente ocurrió por imprudencia y la infracción de normas de tránsito por parte del peatón.

PRESCRIPCIÓN:

sí por efecto del tiempo se ha llegado a ella.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE: que formule a la demandante en hora y fecha asigne el despacho.

ANEXOS

Poder debidamente conferido.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

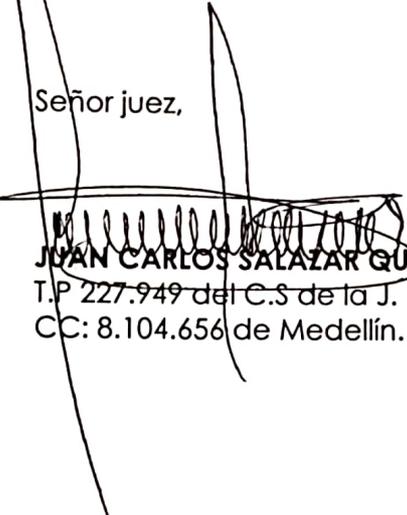
DEMANDANTES Y DEMANDADO las que aparece en el texto de la demanda. El suscrito Dg 50 49-84 Of 1202 Medellín. Correo jcarlosqz@gmail.com, transconor@une.net.co.



JUAN CARLOS SALAZAR QUIROZ

ABOGADO

Señor juez,


JUAN CARLOS SALAZAR QUIROZ
T.P 227.949 del C.S de la J.
CC: 8.104.656 de Medellín.

Página 10 de 10

*Dg 50 49-84 Of 1202 Medellín-Antioquia, Telefono 512.18.19
Email: jcarlosq@gmail.com*



Señor
JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,
E.S.D

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: BRYAN OSWALDO PADIERNA CORREA Y OTROS
DEMANDADO: TRANSCONOR Y OTROS
RADICADO: 2021-0028900
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JOSE ARTURO PEÑA LOPEZ, mayor y vecino de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No 8.355.088, manifiesto a usted respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JUAN CARLOS SALAZAR QUIROZ** Mayor de edad, también de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.104.656, expedida en Medellín, y portador de la T.P. No. 227.949, del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso referido actualmente tramitado en mi contra ante su despacho.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, tachar documentos de falsos y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

JOSE ARTURO PEÑA LOPEZ
C. C. No. 8.355.088

Acepto,

JUAN CARLOS SALAZAR QUIROZ
C.C. No. 8.104.656 de Medellín
T.P. No. 227.949 del C. S. de la J.



NOTARIA 28
del Circuito de Oralidad de Medellín

PRESENTACIÓN PERSONAL
Verificación Biométrica Decreto Ley 219 de 2019

El anterior escrito dirigido a JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN ha sido presentado por **PEÑA LOPEZ JOSE ARTURO** quien exhibió la **C.C. 8355088**

Y declaro que la firma que aparece en el presente memorial es la suya autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad, cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento

Medellín, 2021-11-24 10:05:11

[Handwritten Signature]

ERACLIO ARENAS GALLEGO
NOTARIO 28 DEL CIRCULO DE MEDELLIN

Cod. a5amw



0035-83029714

